

Expediente IPP. diez mil trescientos noventa y cuatro

Número de Orden:191

Libro de Interlocutorias nº14

Bahía Blanca, Mayo 18 de 2.012.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto fs. 40/42 contra **la resolución de fs. 38/39 y vta. del presente incidente, que no hace lugar a la solicitud de constitución como particular damnificado del Sr. C. O. M. con el patrocinio letrado del Doctor Ricardo A Campaña;**

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Juez A-Quo entiende que para la aceptación del peticionante en la calidad pretendida deviene necesario la acreditación del delito por lo que considera prematuro tal requerimiento al no tener, dado el estado actual de la investigación, interés directo, concreto y real que le confiera legitimación para actuar.

Que compartimos tal postura aunque complementando su fundamentación desde que, de los elementos hasta el momento reunidos en autos, no se puede concluir -con el grado de provisoriedad que la etapa exige- la exclusión del (hoy fallecido) M. A. M. como partícipe (con indicios de propia violación del deber de cuidado) de la maniobra que en definitiva le produjera la muerte.-

Así de las piezas incorporadas hasta ahora a la incidencia -fs. 9 y 10- se aprecian los testimonios de J. A. M. y A. J. S., quienes en lo medular refieren que un Peugeot 504 (conducido por el mencionado fallecido) venía en su mismo sentido de circulación y que al intentar sobrepasarlos, no advirtió la presencia de un camión que se conducía en sentido contrario, siendo que allí se produjo la colisión que conlleva el posterior incendio del vehículo y el deceso del conductor del vehículo menor.-

Ante tal estado de cosas no puede aseverarse que su progenitor resulte particularmente ofendido por un delito de acción pública, desde que no se

encuentra debidamente acreditado ese último extremo. El fallecimiento por sí mismo de un ser humano no conlleva a la existencia de injusto penal, siendo que actualmente es lo que se encuentra pretendiendo dilucidar la Agencia Fiscal en esta investigación penal preparatoria. Y en este particular caso, de un delito culposo con maniobras y responsabilidades que pueden resultar cruzadas y compartidas, resulta prematuro aseverar que el deceso de M. responda a un delito penal, desde que aún no se determinó violación del deber de cuidado de otro sujeto activo. Hasta tanto ello no ocurra la resolución del A-Quo aparece como ajustada a derecho.

Y aquí no se discute entonces la posibilidad que el progenitor de una víctima tenga para constituirse como particular damnificado, sino que, para poder concretarlo previamente debe acreditarse "prima facie" la materialidad delictiva de un delito, lo que aún aquí no ocurre.

Ello sin perjuicio de que el recurrente aporte elementos que el Fiscal podrá recabar -si los considera de interés- dentro de las finalidades previstas en los arts. 266 y sgts. del C.P.P.

Por ello, SE RESUELVE: CONFIRMAR la resolución apelada de fs. 38/39 vta. del presente incidente, que no hace lugar -por prematura- a la solicitud de constituirse como particular damnificado, a C. O. M., con el patrocinio letrado del doctor Ricardo A Campaña (arts. 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Anoticiar al presentante y a la Fiscalía General Dptal.

Fecha. devolver al Juzgado de Origen.